



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
016/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del dos mil
veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho de septiembre del mil veintiuno, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana**, se condena a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden a

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CIUALZACAN
ADMINISTRATIVA

la ciudadana [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto impugnado:

El cese injustificado de la relación administrativa del que fui objeto con fecha [REDACTED]

Acto impugnado de la
ampliación

La destitución o baja como policía derivada del procedimiento administrativo [REDACTED] 1, en el cual se ordena la remoción del cargo y la baja inmediata por supuestamente no aprobar los exámenes de control y confianza.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

LSERCIVILEM

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LORGTJAEMO

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

TJA CPROCIVILEM
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

Tribunal:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el cuatro de febrero de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el cuatro de agosto de dos mil veinte, una vez que subsanó las prevenciones realizadas en los días seis, veintiuno, veintiocho de febrero del mismo año.

Se tuvo como **autoridades demandadas:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

[REDACTED]

Como acto impugnado:

El cese injustificado de la relación administrativa del que fui objeto con fecha quince de enero de dos mil veinte. (sic)

2.- Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo al [REDACTED] dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer sus defensas, excepciones y por anunciadas sus pruebas.

Se le anuncio a la demandante que contaba con el término de tres días para realizar manifestaciones respecto a la contestación de la autoridad y la oportunidad de ampliar su demanda por el término de quince días.

Por cuanto al [REDACTED] que representa [REDACTED] pues al ser un órgano colegiado las decisiones son democráticas, ya sea por unanimidad o por mayoría, quedando sujetos todos los integrantes al cumplimiento de la responsabilidad, lo que generó que se les tuviera por precluido su derecho y por



contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos atribuidos.

3.- En auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte se tuvo a la parte actora por desahogada la vista de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4.- La parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veinte, presentó escrito de ampliación de demanda y por acuerdo de la misma fecha se tuvo por señalado el siguiente acto impugnado y por autoridades demandadas las siguientes:

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVA

"Mi destitución o baja como policía por un procedimiento administrativo ilegal [REDACTED] en la cual se ordena la remoción del cargo y la baja inmediata por supuestamente no aprobar los exámenes de control y confianza. Misma que se considera ilegal, violatorio e incluso prescrito..." (sic)

Y autoridades demandadas:

- 1.- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Asimismo, por cuanto a la Policía Estatal de Morelos en el Municipio [REDACTED] se le requirió a la parte demandante para que especificara a la autoridad que pretendía llamar a juicio, sin embargo por auto del dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la demandante

manifestando conformidad para no llamar a juicio a la Policía Estatal de Morelos en el Municipio de [REDACTED] [REDACTED].

5.- Por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el delegado de las autoridades demandadas exhibió contestación a la ampliación de la demanda, sin que se le tuviera por satisfecha por carecer de facultades de apersonamiento, consecuentemente, fue hasta auto del dos de marzo de dos mil veintiuno, en el que se les tuvo por precluido a las autoridades demandadas el termino para realizar contestación a la ampliación y se les tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les eran atribuidos.

6.- En auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se abrió el periodo probatorio de cinco días común para las partes.

7.- La parte actora por escrito del uno de marzo de dos mil veintiuno presentó las pruebas que a su derecho correspondían, fue hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, donde se le tuvieron por ratificadas y ofrecidas las que a su derecho correspondían, caso contrario, a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer las que les correspondían, finalmente se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley de conformidad con el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se le hizo efectivo el apercibimiento de treinta y uno de agosto de dos mil veinte y por contestada la demanda en sentido afirmativo los hechos que le fueron atribuidos al

Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de [REDACTED]

9.- El treinta de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia del párrafo anterior, por desahogadas las pruebas ofrecidas, entre ellas la prueba testimonial a cargo de la parte actora; posteriormente se pasó al periodo de alegatos declarándose por perdido el derecho para realizarlos.

Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de elaboración de sentencia, misma que se realiza con base a lo siguiente.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** es un elemento que formó parte de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos

[REDACTED]

Morelos, derivado de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

"...El cese injustificado de la relación administrativa del que fui objeto con fecha 15 de enero de 2020..." (sic)

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, por cuanto al hecho número III, manifestó que:

"...CIERTO: Es que la hoy actora fue dada de baja por no cumplir con satisfacción los exámenes de control y confianza, así como también mediante oficio [REDACTED], en el que se ordena la remoción del cargo y bajo inmediata de la C. [REDACTED] [REDACTED] dentro del expediente administrativo [REDACTED] por causa de la NO APROBACION de los requisitos de permanencia para continuar como elemento activo en la corporación policiaca de diciembre de 2019, fue removida de su cargo, De igual forma se hace del conocimiento, que mi representada no cuenta con reloj checador o listas de asistencia..." (sic)

Por lo que la parte actora fue removida de la relación administrativa en razón del procedimiento [REDACTED] iniciado en su contra, el cual la autoridad demandada exhibió en copia certificada.

La parte actora hizo valer su derecho de ampliación de

C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **COMO OBRA EN LOS EXPEDIENTES DE ESTA DIRECCION. ASIMISMO GIRESE ATENTO OFICIO A QUIENES CORRESPONDA PARA TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES EN LO ACORDADO...** (SIC)

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en copia certificada, cuya autenticidad no fue desvirtuada y con las cuales se acredita fehacientemente la existencia del **acto impugnado**.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer

⁴Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que atendiendo al objeto del juicio, la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que señalan:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

“ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda, ampliación de demandada y contestación.

Así tenemos que la parte actora, reclama lo siguiente:

El acto impugnado en su ampliación de demanda lo hizo consistir en la destitución o baja por el procedimiento administrativo realizado en su contra con número [REDACTED] acto que ha quedado debidamente acreditado la existencia del mismo en el capítulo quinto de la presente resolución.

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** fue emitido de forma legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, determinar los conceptos a los que puede ser condenada la autoridad demandada.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación, ampliación de demanda y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵.

Por lo que en términos del artículo 386⁶ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación

⁵ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14; numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

7.3 Pruebas

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y ratificadas por la parte actora las siguientes:

1.- LA TESTIMONIAL: A cargo de los ciudadanos

[REDACTED]
[REDACTED] el primero con domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: misma que se desahogara por su propia y especial naturaleza.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para mejor proveer sobre el presente asunto las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de febrero del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED] expedida por el [REDACTED].

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de marzo del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

74

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de abril del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de mayo del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de junio del dos mil diecinueve, a

[REDACTED]

"2021: año de la Independencia"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LA ESPECIALIZADA
 EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

12. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de julio del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

13. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

14. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]

15. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

16. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del nombramiento del Policía Primero

[REDACTED]

[REDACTED]

21. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada Acuerdo de contestación a queja de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED]



22. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la notificación mediante lista de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, firmada por el Licenciado [REDACTED]

23. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada Acuerdo de contestación a queja de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁷

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁸, 490⁹ y 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁷ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

⁸ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

⁹ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁰ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda excéptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 7 a la 11 del proceso, y de su escrito de ampliación de demanda en las fojas 181 a la 184, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Se tienen como razones de impugnación las siguientes, de conformidad con el escrito inicial de demanda y la ampliación de la misma, las cuales substancialmente indican:

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

PRIMERO: El desconocimiento por el cual se le retuvo el pago de sus quincenas al no haber sido notificada de algún acto o procedimiento iniciado en su contra, violando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, situación que se equipara a un despido injustificado, teniendo las autoridades demandadas la obligación de fundar y motivar sus actos.

SEGUNDO: La parte actora reclama el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como servidor público, de conformidad con el artículo 150 de la **LSSPEM**, del cual establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Hace valer los siguientes criterios con rubro:

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.

AUDIENCIA. COMO INTEGRRA ESTA GARANTÍA.

POLICÍAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Por cuanto a la ampliación de demanda:

Omisión de las autoridades demandadas en cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, afectando a la parte actora sus defensas lo cual trasciende el sentido de la resolución impugnada.

Haciendo valer las siguientes consideraciones:

- a) La parte actora ingresó a prestar sus servicios a las autoridades el diecisiete de enero de dos mil trece y al iniciar la relación administrativa no presentó ningún examen de control y confianza,

siendo incongruente la aplicación del mismo examen el dieciocho de octubre de dos mil once.

- b) La demandante se encuentra incapacitada desde el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis al sufrir riesgo de trabajo, tales incapacidades le fueron expedidas por la Dirección de Salud Municipal de Zacatepec, Morelos.
- c) No son de visualizarse las copias certificadas del supuesto examen de control y confianza, mismos que no son puestos a vista de la parte actora para su defensa de acuerdo al artículo 14 Constitucional.
- d) Los exámenes de control y confianza fueron supuestamente presentados el dieciocho de octubre de dos mil once y la autoridad demandada los pretende hacer valer después de siete años, señala que la vigencia de ser aprobado será de tres años y en caso de no aprobado es de un año, por lo que se demuestra la ilegalidad del acto.

Considerando el análisis de manera conjunta respecto a lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna los actos de los que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179'367, que textualmente refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que hace valer la **parte actora** en su escrito de ampliación de demanda, consistente en la falta de fundamentación y motivación de los actos realizados por las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al imponer la sanción de remoción del cargo de la **parte actora**, se llegó a dicha conclusión, con base en los siguientes argumentos y fundamentos, para lo cual es necesario establecer lo dispuesto en tales disposiciones normativas:

Artículo 14: ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16: ...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia

de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Con lo anteriormente establecido, es que todo acto de autoridad para su procedencia debe estar debidamente fundado y motivado, estableciendo la causa legal del procedimiento y para determinar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en la **LSSPEM** para iniciar un procedimiento contra la parte actora, debemos comenzar con el análisis de las copias certificadas de las actuaciones del procedimiento administrativo identificado como [REDACTED]¹² mismas que consisten en:

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- a) Acuse de recibo.
- b) Oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED].
- c) Acuerdo de radicación
- d) Auto de determinación
- e) Acuerdo de contestación de queja
- f) Notificación de lista de la Unidad de Asuntos Internos adscrita a la [REDACTED]
- g) Sesión extraordinaria del [REDACTED]
- h) Oficio UAI [REDACTED].

La parte actora en su ampliación de demanda hace valer el desconocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra por las autoridades demandadas, por lo que es indispensable determinar el procedimiento que en su momento debió realizar la autoridad al momento de entablar el procedimiento, de conformidad con el artículo 171 de la **LSSPEM** que establece:

¹² De las fojas 152 a la 171.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Argumento legal que hace constar que, una vez integrada la investigación, se le hará de conocimiento al elemento policial para que tenga la oportunidad de saber la naturaleza y causa del mismo, con ello contar con la oportunidad de formular la contestación y ofrecer las pruebas

que a su derecho convengan, sin embargo, de las constancias del procedimiento que ofreció la autoridad demandada, en primer momento no se visualizan los exámenes de control y confianza que supuestamente fueron practicados a la parte actora, siendo indispensables para encabezar el inicio del procedimiento y resolver sobre el mismo, por lo tanto, existe incertidumbre del motivo que dio origen al mismo, causando la remoción de la parte actora.

La omisión de que obren en el expediente los resultados individuales de la evaluación, genera la presunción de que como lo afirma la parte actora no se le haya corrido traslado con los mismos, con lo cual se ha vulnerado el derecho a su defensa, siendo indispensable, que consten dichos exámenes para su debida valoración, no siendo suficientes la conclusión de los mismo, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, siendo importante resaltar que no fue exhibida la resolución por lo que fue removida la parte actora, habiéndose limitado a exhibir solamente el acta de la Sesión extraordinaria del [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED]

[REDACTED] en la que consta la remoción.

Es relevante señalar que para la integración del procedimiento, es necesario que la Unidad de Asuntos Internos se allegue de los elementos probatorios, que de conformidad con la fracción XXIII del artículo 159 de la **LSSPEM** aplicable al caso:

además sin que se advierta nuevamente la notificación de la misma a la parte actora.

A lo anterior le sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia siguiente:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO¹³.

¹³ Jurisprudencia de la Décima Época, con registro electrónico 2008560, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, materia administrativa, Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.) Página: 2168

Amparo en revisión 164/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 191/2014. Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y otra. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 161/2014. Juana María Almazán Rodríguez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 187/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo en revisión 163/2014. Suplentes permanentes del Presidente y del Secretario General, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Nota: Por ejecutoria del 24 de febrero de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 253/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio

En congruencia con lo expuesto, lo procedente es decretar con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, aplicable al presente juicio, la nulidad del procedimiento administrativo número [REDACTED], incoado en contra de la actora por la autoridad demandada.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

IV.-Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

[...]

Atento a lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de

contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

B).- Debido a la ilegalidad del acto realizado por las autoridades demandadas y en razón de que la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.¹⁴

¹⁴Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la baja de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto *Constitucional* antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En el sustento del siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima

“2021: año de la Independencia”
TJA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRACIÓN

Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, mismo que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato,

mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

1.- La indemnización constitucional a razón de tres meses de salario con base en el último salario percibido por la parte actora.

2.- La indemnización constitucional a razón de veinte días de salario por cada año laborado, con base en el último salario percibido.

“2021: año de la Independencia”
TJA
LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESTADALIZADA
DE LA ADMINISTRATIVA

3.- Los salarios dejados de percibir desde la baja ilegal de la parte actora como miembro de seguridad pública, con base en su último salario percibido.

Las pretensiones **1, 2 y 3** se analizarán de forma conjunta, pues están estrechamente vinculadas.

Para calcular lo anterior, tenemos que la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, afirmó que su salario quincenal era equivalente a **\$3,550.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Constan en los autos del presente asunto comprobantes para el empleado, del periodo comprendido entre el periodo quincenal de fecha primero de enero del dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a nombre de la **actora**, visibles a fojas 27 a la 40 del sumario, en los que se advierte que percibía por concepto de percepción quincenal, la cantidad de **\$3,550.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**

Constancias que fueron admitidas como prueba en el presente asunto, que se consideran **pruebas idóneas** para tener por acreditado el hecho controvertido (salario), de tal forma que con base en estos últimos, se calcularán las prestaciones que se adeudan a la **parte actora**, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁵, 490¹⁶ y 491¹⁷

¹⁵ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes.**

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones incluyendo las derivadas de los impuestos y las prestaciones de seguridad social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente, con base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada**

¹⁶ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutiveos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁷ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“2021: año de la Independencia”
TJA
JURISPRUDENCIA
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA
MOPELOS

caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de **\$3,550.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, RESULTANDO UN SALARIO MENSUAL DE **\$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, que dividido entre treinta arroja la cantidad de **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, como salario diario bruto, salvo error u omisión aritmética involuntarias.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$7,100.00	\$3,550.00	\$236.66

La parte actora manifiesta en sus hechos que ingreso a prestar sus servicios el diecisiete de enero de dos mil trece, misma fecha que se tuvo por cierta por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, por lo que será la fecha que se toma en consideración para el cálculo de las prestaciones que serán condenadas.

Atendiendo a lo anterior y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, este Tribunal considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año** por el periodo que

comprende del día diecisiete de enero de dos mil trece fecha de ingreso de la **parte actora** al **quince de enero de dos mil veinte** fecha en la que se ejecutó la remoción del cargo de la hoy actora, fecha de conclusión que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas, conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntarios ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$7,100.00	\$21,300.00

Por concepto de indemnización resarcitoria por el importe de tres meses se condena a las autoridades al pago de \$21,300.00 (**VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**).

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de \$236.66 (**DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS 66/100 M.N.**) por 20 días, equivalentes a los siguientes períodos:

- El que va del día diecisiete de enero de dos mil trece fecha de ingreso de la **parte actora** al **quince de enero de dos mil veinte** fecha en la que se ejecutó la remoción del cargo de la actora, y en la que cumplió el sexto año de servicios prestados, dando como resultado la cantidad de **\$28,399.20 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**.

- El que va del dieciocho de enero de dos mil veinte (2020) al quince de enero del dos mil veintiuno (2021) transcurrieron **363** días laborados, (**periodo proporcional**) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntarios asciende a **\$4,707.21 (CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 21/100 M.N.)**.

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la fecha de remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a **\$33,106.41 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS 41/100 M.N.)**.

Por cuanto al pago de la parte actora número tres analizada en este apartado correspondiente de los salarios dejados de percibir desde el momento que se dio de baja del servicio a la fecha que se realice el pago de la presente prestación, toda vez que la **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

"Artículo 128-

[...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

En este sentido, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de ésta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto, consistente en el cese injustificado de la relación administrativa.

Por ello y en virtud de que constitucionalmente está prohibida la reinstalación de los elementos de seguridad pública, es **procedente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** bruta a razón de **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)** diarios, a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió la baja injustificada y **hasta en tanto se realice el pago de la presente prestación que se condena.**

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013686.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10ª.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDUCIARIAS

PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."¹⁹

Toda vez que la baja de la actora aconteció el quince de enero de dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno²⁰ han transcurrido doce meses con ciento setenta y seis días de lo que resulta la cantidad de \$123,063.20 **(CIENTO VEINTITRÉS MIL SESENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** cantidad a la que se condena al pago a la autoridad demandada más las cantidades que se acumulen hasta en tanto se realice el pago de la presente prestación que se condena.

4.- El pago de aguinaldo generado desde la fecha en que ingresó a sus servicios, el diecisiete de enero de dos mil trece al once de agosto de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación, lo cual es de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

¹⁹ Documento: **Jurisprudencia**. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia: Administrativa, Constitucional. Décima Época. Página 1277. Registro: 2019648.

²⁰ Fecha que se toma en consideración para el cálculo de las prestaciones generadas.



“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”**

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a favor de la **parte actora** el pago de aguinaldo del diecisiete de enero de dos mil trece al once de agosto de dos mil veintiuno han transcurrido siete años con ciento setenta y seis días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de ciento setenta y seis días de del año dos mil veintiuno, por el factor 0.246575, dando como resultado 43.39 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.)** dan un total de **\$10,268.67 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Aguinaldo 2013 a 2021 (ocho años)	$90 * 8 * 236.66 = \$170,395.20$
Aguinaldo parte proporcional 2021	$176 * 0.246575 * 43.39 * 236.66 = \$10,268.67$

“2021: año de la Independencia”
 TJA
 ESPECIALIZADA
 DE ADMINISTRACIÓN

(176 días)	
Total	\$180,663.87

Por lo que se condena al pago por aguinaldo a las autoridades demandadas por el total de \$180,663.87 **(CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 87/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética.

En razón de lo anterior, se deja a salvo a que la **autoridad demandada** exhiba las constancias idóneas relativas al pago de aguinaldo de los años en que inicio la relación administrativa; ya que no se exhibieron estas constancias **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan pagado a la **parte actora**, se le **condena** al pago de estas prestaciones mismas que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

5.- El pago de prima vacacional desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios y el generado desde la fecha de la separación del cargo y hasta la fecha del pago correspondiente.

6.- El pago de vacaciones desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios y el generado desde la fecha de la separación del cargo y hasta la fecha del pago correspondiente.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales **5 y 6**, se analizarán de forma conjunta, en razón de que se encuentran vinculadas entre sí.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones del pago de vacaciones y prima vacacional generado desde la fecha de ingreso diecisiete de enero de dos mil trece al once de agosto de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en que se realice el pago total de dicha prestación, las mismas resultan **procedentes** por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Así, de conformidad con el artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²¹, de aplicación complementaria a la **LSSPEM**, se establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

En este sentido, corresponde a la **parte actora**, recibir el pago de **vacaciones y prima vacacional del año dos mil trece al dos mil veintiuno** correspondiente, esto equivale a ocho años ciento setenta y seis días.

Luego entonces, para obtener el proporcional diario de **vacaciones**, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 176 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado

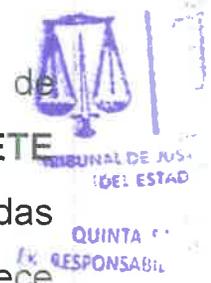
²¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

9.6437 días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)** dan un total de **\$2,282.27 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

Vacaciones 2013 a 2021 (ocho años)	$8 * 20 * 236.66 = \$37,865.60$
Vacaciones parte proporcional 2021 (176 días)	$176 * 0.054794 * 9.6437 * 236.66 = \$2,282.27$
Total	\$ 40,147.87

Por lo que se condena a pagar la cantidad de **\$40,147.87 (CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.)** por concepto de vacaciones generadas desde la fecha de ingreso diecisiete de enero de dos mil trece hasta el once de agosto de dos mil veintiuno.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, misma que se calcula con base al 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de **\$10,036.96 (DIEZ MIL TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)** que deberán pagar la **autoridad demandada** a la **parte actora** por concepto de prima vacacional generado desde la fecha de ingreso diecisiete de enero de dos mil trece hasta el once de agosto de dos mil veintiuno, cantidad que deberá acumularse hasta el momento en el que se realice el pago total de dicha prestación.



En razón de lo anterior, se condena a la **autoridad demandada** para que exhiba las constancias idóneas relativas al pago de vacaciones y prima vacacional desde el inicio de la relación administrativa hasta **el tiempo que duró dicha relación**; y en caso de que no hayan pagado a la **parte actora**, se le **condena** al pago de estas prestaciones mismas que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por cada año laborado.

El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- “Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, o los que se

separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo de forma ilegal como ha quedado acreditado en la parte correspondiente de esta sentencia. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la remoción administrativa.

La fecha de ingreso de la **parte actora** a partir de la cual empezó a prestar sus servicios para la **autoridad demandada**, fue a partir del diecisiete de enero de dos mil trece y la fecha de terminación de la relación administrativa fue el quince de enero de dos mil veinte.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria bruta de la **parte actora** asciende a **\$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS 66/100 M.N.)**, y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte²² en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

²²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_de_01_de_enero_de_2020.pdf

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**”²³

*(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por siete años y 363 días laborados, a favor de la **parte actora** por 12 días por 7 años resultan 84 días más 11.93 días que resultan de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica por los **363**, resultando el equivalente a **95.93** que se generaron del período comprendido del diecisiete de enero de dos mil trece al quince de enero de dos mil veinte.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil veinte fue a razón de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N)**, y multiplicado por dos da como resultado **\$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo, monto que se tomara en consideración para el cálculo de la

²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J, 48/2011 Página: 518

prima de antigüedad, al no rebasar la percepción diaria de la parte actora el salario mínimo de entonces.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.)**, por **95.93** por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética:

Prima de antigüedad	\$246.44 *95.93
Total	\$23,640.98

Lo que se deberá pagar a la parte actora por concepto de **prima de antigüedad** la cantidad de **\$23,640.98 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 98/100 M.N.)** por virtud de la terminación de la relación administrativa.

8.- El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

En efecto, la prestación sujeta a estudio se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una prestación obligatoria, a diferencia de las demás prestaciones de seguridad social cuyo otorgamiento es optativo, porque el artículo en cita literalmente dispone:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho** a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos en específico de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora no consta que se le haya pagado la despensa familiar.

Por lo que es procedente **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de la despensa **a partir del uno de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación de conformidad con el *Artículo Segundo Transitorio²⁴* de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, de donde deriva el derecho del enjuiciante a percibir este concepto al once de agosto de dos mil veintiuno **y hasta que se realice el pago respectivo.**

El pago deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA
2015	12	7	66.45	\$5,581.80

²⁴ “**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

2016	12	7	73.04	\$6,135.36
2017	12	7	80.04	\$6,723.36
2018	12	7	88.36	\$7,422.24
2019	12	7	102.68	\$8,625.12
2020	12	7	123.44	\$10,368.96
2021	7	7	141.70	\$6,943.30
AGOSTO	11 DÍAS	7	141.70	$141.70/7=20.24*11=$ \$222.67
			TOTAL	\$52,022.81

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

Se condena a las autoridades al pago de despensa del año dos mil quince al dos mil veintiuno por lo que corresponde al monto de \$52,022.81 (**CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS 81/100 M.N.**).

9.- Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación retroactiva a un sistema de seguridad social principal, la misma es procedente en los términos siguientes:

Considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*,²⁵ además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.²⁶

²⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²⁷; los preceptos legales antes citados de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁶ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

²⁷ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²⁸

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues elló deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



TRIBUNAL
COLEGIADO

QUINTO
CIRCUITO

Trabajadores del Estado; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas en el entendido que la exhibición de dichas constancias de la Institución que brinde seguridad pública será únicamente a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio²⁹ lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año por lo cual deberá de acreditarse las constancias del **veintitrés de enero dos mil quince** al día de su **remoción**.

10.- La entrega de hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se me reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

Se declara **procedente**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de

²⁹ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

servicios por el tiempo que los presto y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

11.- La inscripción de la sentencia de nulidad ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Es **procedente** la pretensión reclamada, en virtud de que se declaró la nulidad lisa y llana del presente juicio y de conformidad con lo que establece el artículo 150, segundo párrafo³⁰ de la **LSSPEM** donde señala que **la autoridad que conozca de cualquier** auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.



8.2 Cumplimiento

a) Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**.

b) Es **improcedente la reinstalación** de la **parte actora** en el cargo que desempeñó, por las razones que se desprenden del apartado **8.1** del presente fallo.

³⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

c) Se **condena a la autoridad demandada**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos señalados en el numeral **8.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo.

En caso de que las prestaciones condenadas en los numerales 4, 5, 6 y 8, le hayan sido pagadas a la parte actora, la autoridad demandada estar en posibilidad de acreditar su pago en ejecución de sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

³¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

“2021: año de la Independencia”
TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

8.3 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³³ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

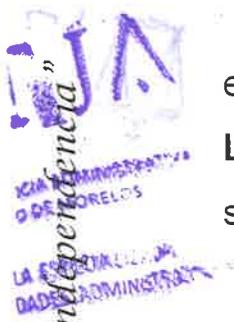
9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana, con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Es improcedente el presente juicio en contra de las autoridades mencionadas en el 6.- PROCEDENCIA por operar su **sobreseimiento**.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 de la presente sentencia.



“2021: año de la Independencia”

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la



497



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”
TJA
LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-016/2020**, promovido por

[REDACTED]

misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno. CONSTE.

JLDL

